



VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00046
Demandante (s): JHONATTAN ESPINOSA MARTINEZ
Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA Y OTROS

Coromoro – Santander, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **JHONATTAN ESPINOSA MARTINEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA, SUS HIJOS CANDIDA ROSA PINZON ARDILA, MARÍA AMPARO MARTÍNEZ ARDILA, JESUS MARTINEZ ARDILA, ANSELMO MARTINEZ, JULIO ENRIQUE ARDILA ARDILA, BLANCA MARTINEZ, SANTOS MARIA ARDILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y TODOS AQUELLOS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMBUEBLE**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. Incumple lo establecido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., comoquiera que dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder conferido al apoderado por la parte demandante, siendo, el proceso de pertenencia de aquellos que requiere que se acredite el derecho de postulación en cabeza de un profesional del derecho; lo que no sucede en este pese a que se anuncia el mandato en el encabezado del libelo y se reseña como anexos del mismo.

Así las cosas, deberá aportarse el memorial poder conforme a las prerrogativas vigentes.

2-. Se encuentra también que no se satisfacen los postulados del artículo 83 del C.G.P., habida cuenta que, si bien es cierto se consignan los linderos no sucede lo mismo con el nombre de los colindantes actuales del mismo.

Por otro lado, tampoco se avista que se hubiere identificado plenamente el predio de mayor extensión denominado SANTA RITA al que presuntamente pertenece el inmueble objeto de la litis.



VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00046
Demandante (s): JHONATTAN ESPINOSA MARTINEZ
Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA Y OTROS

Entonces, acatando la norma precitada se ha de hacer la debida identificación del inmueble tanto el de mayor extensión como el pretendido en la demanda.

3-. Consecuencialmente en las pretensiones, a la luz de lo estatuido en el numeral 4 del articulo 82 del C.G.P., se deberá precisar el predio pretendido y si se trata de una segregación o no, con todas las demás peticiones que ello genere.

4-. Encuentra el despacho que la demanda debe ser dirigida contra la titular de derecho real según certificado especial, MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA, quien según el mismo escrito y los documentos anexos habría fallecido.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En este caso se echa de menos el Registro Civil de defunción de la titular de derecho real y sucede lo mismo con los Registros Civiles que acreditan el parentesco de sus herederos determinados que fueron relacionados como demandados; si en cuenta tenemos que se desconoce si a la fecha se adelantó o se encuentra en trámite la liquidación de la sucesión de la señora MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA.

De la misma forma, se observa dentro de los anexos una partida de defunción de la señora MARIA AMPARO MARTINEZ ARDILA, que se menciona dentro de los demandados, pero nada se refiere sobre el particular en los hechos de la demanda cono a las consecuencias jurídicas de tal situación.

De lo dicho, es claro que se deberán aportar tanto los registros civiles de defunción como los Registros Civiles que acrediten el parentesco de los herederos determinados, para cumplir con los anexos exigidos por la ley en estos casos.

5-. Por último, conforme lo reglado en el inciso 4 del articulo 226 del C.G.P y revisado que dentro de los anexos de la demanda se adosa un dictamen pericial y un plano topográfico elaborado por un profesional en el área, sin acreditación alguna se deberán aportar todos los documentos que den cuenta tanto de la idoneidad como de la experiencia del perito o peritos que lo elaboraron.



VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

Radicado: 2023-00046
Demandante (s): JHONATTAN ESPINOSA MARTINEZ
Demandado (s): HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA Y OTROS

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA**, presentada a través de apoderado judicial por **JHONATTAN ESPINOSA MARTINEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO ARDILA ARDILA, SUS HIJOS CANDIDA ROSA PINZON ARDILA, MARÍA AMPARO MARTÍNEZ ARDILA, JESUS MARTINEZ ARDILA, ANSELMO MARTINEZ, JULIO ENRIQUE ARDILA ARDILA, BLANCA MARTINEZ, SANTOS MARIA ARDILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y TODOS AQUELLOS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMBUEBLE**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: No hay lugar a reconocer personería al abogado para actuar, toda vez, que no esta acreditado el mandato conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO